



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 571
RADICADO N° 2019-00419-00

En atención a la información que antecede allegada por la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA –Partidora-, en la que solicita se declare la terminación por pago total de la obligación del corriente proceso Ejecutivo por Honorarios, esta Judicatura ha de indicar que dicha petición se aviene a derecho, procediéndose en consecuencia con la culminación del mismo; precisándose, que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que el embargo decretado en esta causa no fue efectivizado, pues se avizora que el oficio comunicando dicha cautela no fue retirado por la parte interesada.

Finalmente, se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria deprecada por la Auxiliar de la Justicia conforme al Art. 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

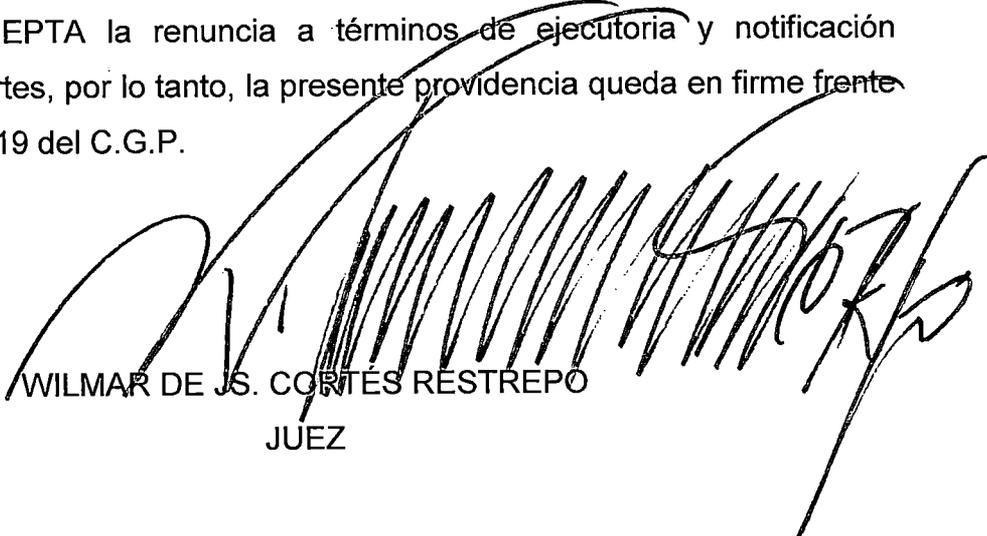
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS, incoado por la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, en contra de MARGARITA DEL SOCORRO RODAS HENAO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ HENAO.

SEGUNDO: PRECISAR que no habrá lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por las partes, por lo tanto, la presente providencia queda en firme frente a las mismas, Art. 119 del C.G.P.

CÚMPLASE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ